



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

REGISTRO N° 338/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 16997/2023/75/CFC4**, caratulada: "**PINARELLO, Guillermo Jorge Hugo s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 4 de febrero de 2026, resolvió: "**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, **REVOCAR** la resolución del 19 de diciembre de 2025 y **CONCEDER** la solicitud de atenuación de la medida de coerción de Guillermo Jorge Hugo Pinarello como arresto en domicilio con vigilancia electrónica (artículo 221 incisos d, e, h, i y j del CPPF) y las medidas personales y reales que han sido destacadas en los considerandos que anteceden (artículos 324 a 329 del CPPN).".

II. Contra dicha decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el a quo el día 6 de marzo de 2026.

La parte recurrente se agravió por considerar que la resolución recurrida resulta arbitraria y carente de la debida fundamentación, en tanto padece de defectos de motivación que la descalifican como acto jurisdiccional válido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

Sostuvo que la resolución recurrida incurre en un vicio de fundamentación aparente, en tanto efectuó una valoración fragmentaria y descontextualizada de los indicadores de peligrosidad procesal. En ese sentido, señaló que se omitió ponderar circunstancias de especial relevancia que acreditan el riesgo de entorpecimiento, tales como la manipulación remota de evidencia digital que denota la sofisticación de la organización criminal investigada.

Señaló que el tribunal de la instancia anterior omitió ponderar el episodio verificado durante el registro domiciliario, oportunidad en la cual plataformas de apuestas vinculadas al usuario "GUILLE" se cerraron y el servidor fue apagado de forma remota mientras el personal policial se encontraba en el lugar. En ese sentido, sostuvo que tal interferencia, que impidió capturar operaciones en tiempo real, demuestra un riesgo de entorpecimiento que la medida morigerada no logra neutralizar.

Por otro lado, la recurrente sostuvo que el tribunal de la instancia anterior incurrió en una visión parcial del arraigo. Indicó que se probó que Pinarello no residía efectivamente en el país, habiendo permanecido solo setenta y cinco (75) días en territorio nacional durante el año 2025, y que mantenía su centro de vida y documentación en la República del Paraguay. Asimismo, cuestionó la interpretación del ingreso al país como un sometimiento voluntario, toda vez que la detención se produjo días después de haberse librado la correspondiente orden de captura nacional e internacional.

Asimismo, destacó que la disponibilidad de criptoactivos y el hallazgo de cuantiosas sumas de dinero en poder de su entorno familiar constituyen indicadores de riesgo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

de elusión de la justicia que permanecen subsistentes. Por otra parte, señaló que el estado de salud del encausado no resulta suficiente para habilitar la morigeración de la detención, toda vez que los cuadros clínicos informados no son incompatibles con la permanencia en un establecimiento carcelario de acuerdo a las constancias médicas obrantes en el legajo y a los informes del Servicio Penitenciario Federal.

Por otra parte, con relación a la situación familiar, señaló que no se ha acreditado una afectación concreta al interés superior de las menores, toda vez que las mismas cuentan con un círculo de contención autónomo. Finalmente, advirtió que el cumplimiento de la medida en un inmueble vinculado a las maniobras de lavado de activos investigadas se aparta de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino derivados de las Convenciones de Palermo y de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En definitiva, solicitó que se anule la resolución recurrida, se revoque el arresto domiciliario y se mantenga la detención de Guillermo Jorge Hugo Pinarello en un establecimiento carcelario.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en el art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según Ley 26.374-, y celebrada la audiencia oral en esta sede el día 13 de abril de 2026, comparecieron en forma presencial el defensor particular de Guillermo Jorge Hugo Pinarello, Dr. Alejo Kufert, junto con el imputado, quienes hicieron uso de la palabra. En dicha oportunidad, la asistencia técnica mantuvo los términos de las breves notas presentadas, solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

Ministerio Público Fiscal y, por consiguiente, la confirmación del arresto domiciliario con vigilancia electrónica. Por su parte, el encartado Pinarello se dirigió al Tribunal para ratificar lo expuesto por su defensa y manifestar su sujeción al proceso.

El Fiscal General ante esta instancia, Dr. Raúl Omar Pleé, presentó breves notas mediante las cuales mantuvo el recurso de casación articulado por la fiscal de la instancia anterior. En su dictamen, postuló la revocación de la resolución recurrida por considerarla arbitraria y carente de fundamentación suficiente frente a los riesgos procesales advertidos.

Asimismo, el Dr. Marcelo Helfrich, a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Personas Menores de 16 años, efectuó una presentación de breves notas en representación de los intereses de las menores J. P. y L. A. A. En dicha pieza, solicitó el rechazo de la impugnación fiscal y el mantenimiento de la medida morigerada, fundando su postura en el interés superior del niño y en razones humanitarias derivadas del contexto familiar.

IV. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, he sostenido de manera constante que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

imposible reparación ulterior (art. 457 del C.P.P.N.). Y ello así, por cuanto no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

II. Sentado ello, y previo a ingresar al tratamiento de los agravios presentados, habré de efectuar una breve reseña de las actuaciones.

Surge de las actuaciones que con fecha 3 de diciembre de 2025 se dispuso la prisión preventiva de Guillermo Jorge Hugo Pinarello, quien fuera procesado en orden a los delitos de asociación ilícita, en carácter de organizador, en concurso real con lavado de activos agravado por la habitualidad y explotación, administración, operación u organización de juegos de azar sin la debida autorización (arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 301 bis, 303 incisos 1 y 2 del C.P.; 306 y 312 del C.P.P.N.).

El Ministerio Público Fiscal le atribuyó a Guillermo Pinarello haber liderado un subgrupo criminal dedicado a la explotación de casinos virtuales ilegales bajo la denominación "casinos365". La maniobra consistía en captar apuestas y administrar el flujo de fondos mediante estructuras digitales descentralizadas, utilizando billeteras virtuales y criptoactivos para garantizar el anonimato y dificultar la trazabilidad de los activos.

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40746509#499813648#20260428134126761



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

En ese orden, se le imputa la tenencia y puesta en circulación de cuantiosas sumas de dinero vinculadas a la actividad ilícita, habiéndose hallado en una caja de seguridad a nombre de su hermana, Natalia Pinarello, la suma de 149.955 dólares estadounidenses y 3.500.000 pesos argentinos, valores que no guardarían correlación con su perfil económico. Se verificó además que el encausado registró transacciones por montos millonarios en criptoactivos mediante la plataforma Binance y que, al momento de su detención y durante el registro de su domicilio en el Barrio Rumencó, se secuestraron sumas de dinero en efectivo en diversas monedas, tales como guaraníes, reales, dólares y pesos argentinos.

Asimismo, se reprocha una conducta de entorpecimiento verificada el 4 de noviembre de 2025 durante el registro domiciliario de su vivienda. En dicha oportunidad, el personal preventor constató la presencia de un equipo informático marca ASUS y una unidad central de procesamiento carente de identificación externa, ambos dispositivos en funcionamiento y sin claves de acceso, donde se visualizaban plataformas vinculadas a juegos de azar bajo el perfil de administrador identificado como GUILLE. Se verificó que, en momentos en que el personal de la Unidad Analítica Digital de la Policía Federal Argentina se disponía a realizar el relevamiento técnico, se produjo el cierre remoto de las plataformas y la consecuente desactivación del servidor, maniobra que frustró la captura de operaciones en tiempo real y la identificación de activos digitales.

Posteriormente, y tras ordenarse su captura nacional e internacional el 3 de noviembre de 2025 al no ser hallado en los procedimientos, Pinarello fue detenido el 10 de noviembre

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 6

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40746509#499813648#20260428134126761



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

de 2025 por personal del Escuadrón 13 "Iguazú" de Gendarmería Nacional en el Puente Internacional "Tancredo Neves" (Misiones), mientras ingresaba al país desde Brasil.

En el marco de la presente incidencia, la defensa técnica postuló la morigeración de la medida de coerción bajo la modalidad de arresto domiciliario, sustentando su pretensión en el arraigo, la ausencia de antecedentes penales, el cuadro de salud del encausado y el interés superior de sus hijas menores de edad. Si bien la Defensoría de Menores no advirtió obstáculos a la reunificación familiar, el informe socio-ambiental incorporado dio cuenta de que el nombrado mantendría su residencia efectiva en la República del Paraguay. A su turno, la representación del Ministerio Público Fiscal propició el rechazo de la solicitud tras ponderar la gravedad de la imputación, la capacidad económica del imputado y la ineficacia de la detención domiciliaria para neutralizar peligros procesales vinculados a una actividad criminal de naturaleza digital y remota.

Llegado el momento de resolver, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar al recurso de apelación de la defensa, revocó la resolución de grado y concedió el arresto domiciliario a Guillermo Jorge Hugo Pinarello.

Para así decidir, el tribunal destacó que la denegatoria de la morigeración basada en el eventual acceso a dispositivos tecnológicos resultaría contradictoria frente a la situación de otros consortes de causa con roles de similar jerarquía dentro de la organización investigada, quienes ya gozaban del beneficio de la detención domiciliaria sin haber entorpecido las diligencias, y señaló que dicha circunstancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

evidenciaba la idoneidad de esa modalidad para asegurar los fines del proceso. Señaló que el riesgo de continuidad delictiva se encontraría neutralizado, toda vez que las plataformas virtuales y las cuentas de intercambio de activos digitales vinculadas al encausado habrían sido objeto de bloqueo, circunstancia que permitiría descartar la persistencia de la maniobra imputada.

A su vez, valoró que el imputado no registraría antecedentes penales ni detenciones previas que permitieran presuponer una falta de sujeción al proceso. En tal sentido, sostuvo que el patrimonio de Pinarello no podría ser utilizado como un argumento genérico y abstracto para mantener la medida cautelar más gravosa de forma indeterminada, ya que convertir el nivel adquisitivo en un obstáculo insalvable para la libertad resultaría contrario a las garantías constitucionales. Respecto al arraigo, merituó que, si bien se habría acreditado que el nombrado poseía documentación extranjera y residencia frecuente fuera del país, su posterior ingreso al territorio nacional por un paso fronterizo legal podría ser interpretado, en el contexto analizado, como un acto de sometimiento voluntario a la jurisdicción y una voluntad manifiesta de ponerse a disposición del magistrado de grado.

Seguidamente, sostuvo que la dificultad técnica de la investigación no podría funcionar como un justificativo permanente para restringir derechos fundamentales, especialmente cuando los elementos de prueba ya se encontrarían bajo custodia judicial, destacando que la producción de dichas medidas constituye una carga propia de los órganos estatales, sin que eventuales demoras puedan ser

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 8

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40746509#499813648#20260428134126761



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

trasladadas al imputado. Afirmó que las demoras en la producción de los peritajes tecnológicos constituirían contingencias propias de la actividad estatal que no podrían ser cargadas a la cuenta del detenido. En consecuencia, concluyó que el avance de la instrucción y el tiempo transcurrido, en tanto inciden en la evaluación de los riesgos procesales, permitirían mitigar los inicialmente detectados, desplazando la necesidad del encierro carcelario por una modalidad menos restrictiva.

Asimismo, ponderó el cuadro de salud que aqueja al encausado, específicamente su patología de hipertensión arterial, como un elemento adicional no determinante, que, valorado en conjunto con el interés superior de sus hijas menores de edad, tornaba razonable la morigeración de la detención para garantizar un adecuado seguimiento médico en un entorno familiar.

Finalmente, el tribunal consideró que la imposición combinada de diversas medidas de coerción, tales como el monitoreo electrónico, la retención de la documentación de viaje, la prohibición de salida del país y la fijación de una caución real sobre el inmueble donde habita su núcleo familiar, resultaría suficiente para asegurar los fines del proceso. Asimismo, destacó que dicha modalidad permitiría resguardar el interés superior de las hijas menores de edad del encausado, conforme lo dictaminado en el informe de aptitud ambiental producido por los organismos técnicos.

Contra aquella decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en la anterior instancia, se encuentra a estudio ante esta Cámara.

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 9

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40746509#499813648#20260428134126761



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

III. Efectuada la reseña que antecede, corresponde determinar si el decisorio puesto en la resolución que hizo lugar a la morigeración de la prisión preventiva y concedió el arresto domiciliario a Guillermo Jorge Hugo Pinarello resulta ajustada a derecho y a las circunstancias comprobadas de la causa. Del examen integral del caso se advierte, tal como señaló la representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación, que la resolución traída a estudio presenta defectos de fundamentación que la descalifican como acto jurisdiccional válido (conf. art. 123 del C.P.P.N.).

En primer lugar, los fundamentos brindados por el *a quo* no resultan suficientes para tener por neutralizados los riesgos procesales respecto de Guillermo Jorge Hugo Pinarello. En ese sentido, corresponde valorar la gravedad de los hechos atribuidos en su carácter de organizador de una asociación ilícita y coautor de lavado de activos agravado, la elevada pena en expectativa y la imposibilidad de una condena en suspenso, circunstancias que, valoradas de forma objetiva, y en forma integral con las restantes circunstancias que confluyen en el caso, no permiten concluir que las medidas cautelares menos lesivas resulten suficientes para neutralizar los riesgos procesales verificados en el caso.

A ello se suma que el *a quo* no ponderó adecuadamente que la detención de Pinarello en el Puente Internacional Tancredo Neves el día 10 de noviembre de 2025 no respondió a un "sometimiento voluntario" a la jurisdicción, sino que fue la consecuencia directa de la vigencia de la orden de captura internacional que pesaba sobre su persona desde el 3 de ese mismo mes. En ese marco, tampoco se ha valorado que el nombrado permaneció fuera del territorio nacional la mayor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

parte del último año, habiendo registrado una presencia en el país de apenas setenta y cinco días durante el año dos mil veinticinco, extremos que, considerados de manera conjunta, resultan conducentes para la evaluación del riesgo de elusión y no permiten tenerlo por neutralizado.

A lo expuesto, cabe agregar que la posesión de una cédula de identidad paraguaya vigente refuerza los indicadores de peligro de elusión que la instancia anterior decidió minimizar, toda vez que tratándose de un perfil con probada logística transnacional y capacidad de operar en el extranjero, circunstancia que se halla acreditada con la historia de movimientos migratorios del imputado, el arraigo no puede considerarse consolidado por la mera existencia de un domicilio en el país, lo que permite sostener que las medidas restrictivas alternativas al encierro carcelario no resultan idóneas para asegurar la sujeción de Pinarello al proceso.

En lo que respecta a la capacidad económica del encausado que surge de las constancias de la causa, se advierte que el decisorio puesto en crisis no ha efectuado una ponderación acabada de los indicadores de riesgo. Al respecto, el *a quo* ha considerado que el conjunto de medidas de carácter real dispuestas, tales como el embargo preventivo, el bloqueo de cuentas de activos virtuales, el secuestro de vehículos y la fijación de una caución real, resulta suficiente para neutralizar el peligro de elusión. Sin embargo, no se advierte que se hayan brindado razones que permitan verificar la idoneidad de tales restricciones frente a la naturaleza de los hechos investigados y la disponibilidad de recursos que podrían facilitar la sustracción del nombrado al accionar de la justicia.

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 11

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40746509#499813648#20260428134126761



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

A su vez, se ha omitido considerar el episodio verificado durante el registro domiciliario en el inmueble del Barrio Rumencó, oportunidad en la que se constató la manipulación remota y el cierre de las plataformas digitales bajo investigación mientras se desarrollaba el procedimiento policial. Dicha circunstancia trasluce la capacidad operativa de la estructura criminal para obstruir el curso de la instrucción mediante el uso de medios tecnológicos a distancia, lo que permite concluir que el arresto domiciliario en ese mismo ámbito no constituye una medida idónea para neutralizar los riesgos procesales y asegurar los fines del proceso.

Por otra parte, en lo que respecta al interés superior de los niños, se advierte que los argumentos expuestos por el tribunal no lucen razonables para concluir que se configuran en el caso motivos que habiliten a encuadrar la situación del nombrado en alguna de las previsiones que autoricen la morigeración de la detención. Ello es así, por cuanto se ha omitido ponderar que las hijas menores de edad del encausado se encuentran bajo el cuidado de sus madres, sin que se haya demostrado en las actuaciones una situación de vulnerabilidad o desamparo que torne indispensable la presencia del imputado en el hogar (artículo 32 de la ley 24.660), de modo tal que se autorice una excepción al régimen de encierro preventivo.

Finalmente, respecto de las razones de salud alegadas, se advierte que no se han acreditado dolencias que, por su entidad, no puedan ser debidamente tratadas en el ámbito de encierro carcelario. Ello es así, por cuanto surge de las constancias de la causa que el cuadro de hipertensión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

arterial del encausado se encuentra bajo tratamiento y seguimiento médico en su lugar de detención, extremo que impide encuadrar su situación en los supuestos de excepción previstos por la normativa vigente.

Con este marco conformado por las circunstancias específicas del caso, estudiado en su integralidad, reitero, no se configura en el caso causal que habilite a encuadrar la situación de Pinarello en alguna de las previsiones contempladas en los arts. 10, inc. 'f', del Código Penal y 32 inc. 'f', de la Ley 24.660 que autorizan a conceder la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, que resultan en general coincidentes con los agravios traídos por el Ministerio Público Fiscal, se advierte que el *a quo* dispuso la concesión de la prisión domiciliaria a favor de Guillermo Jorge Hugo Pinarello sin fundamentos que revelen un examen conglobado de las circunstancias relevantes del presente proceso, que han sido precedentemente evaluadas.

En atención a las consideraciones formuladas, propicio que se haga lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y que, tal como lo solicita, se revoque la resolución recurrida.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, REVOCAR la resolución recurrida y CONFIRMAR lo dispuesto en la resolución de primera instancia dictada el 18 de diciembre de 2025 por la que se decidió no hacer lugar a la solicitud de atenuación de la medida de coerción formulada por el Dr. Alejandro Higa en favor de Guillermo Jorge Hugo Pinarello; y remitir el proceso al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En orden a la admisibilidad formal del recurso de casación en estudio, se advierte que el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir por la vía intentada y ha brindado fundamentos suficientes para sustentar la cuestión federal alegada, así como el perjuicio de imposible reparación ulterior que el pronunciamiento del a quo le acarrea (cfr. C.S.J.N., in re "Di Nunzio", Fallos: 328:1108). Ello, en virtud de la promoción y ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que le compete por mandato constitucional (cfr. art. 120 de la C.N.), los cuales considera vulnerados en el caso (cfr. arts. 456, 457, 458 y 463 del C.P.P.N.).

Aclarado ello, y previo a ingresar al examen del fondo, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones.

En primer lugar, Guillermo Jorge Hugo Pinarello fue detenido el 10 de noviembre de 2025 en el cruce fronterizo con Brasil, mientras ingresaba al país, en cumplimiento de una orden de captura nacional e internacional dictada el 3 de noviembre por el Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de Mar del Plata, quedando alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Posteriormente, la defensa del nombrado solicitó su excarcelación, la cual fue rechazada por el juez de primera instancia y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

Con fecha 3 de diciembre de 2025, el juez de instrucción dispuso su procesamiento con prisión preventiva por los delitos de asociación ilícita en carácter de organizador, lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de coautor, y explotación, administración u organización de juegos de azar sin autorización, también en calidad de coautor; todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 301 bis y 303 incisos 1 y 2 "a" del Código Penal).

En lo que respecta a la presente incidencia, la defensa particular del imputado solicitó la morigeración de la medida de coerción en los términos del art. 210 del C.P.P.F., invocando el principio de inocencia y la inexistencia de riesgos procesales. Sostuvo, en particular, que la detención del imputado en el paso fronterizo con Brasil fue voluntaria, en tanto se dirigía a Mar del Plata para ponerse a disposición de la justicia, circunstancia que –según afirmó– había sido previamente comunicada por escrito. Asimismo, destacó sus condiciones personales, entre ellas, su arraigo familiar y domiciliario.

A raíz de dicha presentación, el juez de primera instancia ordenó la realización de un informe socioambiental, dio intervención a la Defensora de Menores y corrió vista al Ministerio Público Fiscal.

La Defensora de Menores señaló que, si bien no se había invocado una afectación concreta al interés superior del niño (art. 3.1 de la C.D.N.), la presencia del imputado en el hogar podría redundar en una mejora en la calidad de vida del grupo familiar.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 15

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40746509#499813648#20260428134126761



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

el rechazo del planteo, al considerar que subsistían riesgos procesales –peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación– que no pueden ser neutralizados mediante medidas menos gravosas que la prisión preventiva en establecimiento penitenciario.

Con fecha 19 de diciembre de 2025, el Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de Mar del Plata rechazó la solicitud de morigeración, en consonancia con los argumentos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen.

Para decidir, valoró –entre otros elementos– la gravedad y características de los hechos imputados, la elevada pena en expectativa, la imposibilidad de una eventual condena de ejecución condicional, el rol de liderazgo del encausado dentro de una estructura criminal compleja que operaría en línea, su falta de arraigo efectivo en el país (en tanto residiría en Paraguay y sus hijas se encontrarían al cuidado de sus respectivas madres en Argentina), sus reiterados desplazamientos internacionales y su capacidad económica. Asimismo, consideró el estado procesal de la causa (etapa de instrucción) y destacó las numerosas medidas de investigación en curso. Por último, ponderó que la detención se produjo en un paso fronterizo en el marco de una orden de captura vigente.

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, cuestionando la valoración probatoria efectuada por el juez de grado, a la que calificó de arbitraria, y solicitó su revocación con el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

El Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución de primera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

instancia, insistiendo en que los riesgos procesales permanecían plenamente vigentes y no podían ser neutralizados mediante medidas de menor injerencia.

Finalmente, el 4 de febrero de 2026, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar a la impugnación, revocó la decisión de primera instancia y concedió la morigeración de la medida de coerción bajo la modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, junto con las medidas personales y patrimoniales allí dispuestas (art. 210 incisos "d", "e", "h", "i" y "j" del C.P.P.F. y arts. 324 a 329 del C.P.P.N.).

Contra ese pronunciamiento, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido ante esta instancia.

Examinada la resolución impugnada, se advierte que el tribunal a quo efectuó un análisis adecuado de la normativa aplicable y de las circunstancias del caso, lo que lo condujo —con fundamentos suficientes— a admitir la pretensión defensiva.

En efecto, ponderó los riesgos procesales conforme a las pautas de los arts. 221 y 222 del C.P.P.F. y concluyó que podían ser razonablemente neutralizados mediante la imposición conjunta de medidas menos gravosas, tales como el arresto domiciliario con control electrónico, combinado con restricciones personales y medidas patrimoniales.

Si bien reconoció la subsistencia de riesgos procesales, entendió que las particularidades del caso justificaban su mitigación mediante medidas alternativas a la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario.

En tal sentido, valoró que las cuentas vinculadas a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

la actividad investigada habían sido bloqueadas, que el dinero secuestrado se encontraba bajo control estatal, que otros coimputados –incluso con roles relevantes– gozaban de arresto domiciliario y que el imputado carecía de antecedentes penales.

En lo que respecta concretamente al riesgo de fuga, sostuvo que la indisponibilidad de recursos económicos del encartado y la posibilidad de imponer cauciones reales sobre bienes e inmuebles tornaban idóneas las medidas adoptadas para asegurar su sujeción al proceso.

Asimismo, ponderó el arraigo familiar del imputado en la ciudad de Mar del Plata, en particular la presencia de su hija menor de edad y su núcleo conviviente, circunstancia que fue considerada a la luz del informe socioambiental de fecha 1 de diciembre de 2025.

A ello se suma que la Defensora de Menores no formuló objeciones a la medida y que el titular de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, doctor Marcelo Helfrich, propició su mantenimiento en atención al interés superior de las niñas involucradas.

El a quo también destacó que el imputado regresó al país con posterioridad a los hechos investigados y a los allanamientos practicados en su domicilio, lo que fue interpretado como un indicio de su voluntad de someterse al proceso.

En cuanto al riesgo de entorpecimiento de la investigación, el tribunal señaló el avanzado estado del proceso –con una investigación de tres años– y el hecho de que los elementos probatorios relevantes se encuentran bajo resguardo estatal, lo que torna improbable cualquier





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

interferencia en su producción.

En esa línea, el a quo destacó que la complejidad de las actuaciones no puede erigirse en una "carta de triunfo" para mantener la medida cautelar más gravosa, cuando concurren circunstancias que permiten mitigar los riesgos de fuga y de entorpecimiento de la investigación mediante la adopción de medidas alternativas idóneas.

Finalmente, destacó que la prisión domiciliaria (art. 210 inc. "j" C.P.P.F.) ha sido concedida a otros imputados en la causa, incluso en situaciones análogas a la que se le atribuye a Pinarello, lo que refuerza la razonabilidad de la decisión.

En este contexto, concluyó que el conjunto de medidas impuestas resulta suficiente para mitigar los riesgos procesales, en consonancia con el principio de libertad durante el proceso (art. 209 del C.P.P.F.). Puntualmente, precisó que *"el arresto en domicilio, bajo el control electrónico, una medida patrimonial y las medidas personales (retención de documentación, prohibición de salida del país y las restricciones que el juez de grado considere necesarias) constituyen medidas suficientes para mitigar procesales en este caso concreto"*.

En función de lo expuesto —y en contraposición a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal—, la decisión recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (Fallos: 302:2284; 323:629; 325:924, entre otros), no presenta vicios lógicos y constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Los agravios de la parte recurrente se limitan a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

expresar discrepancias valorativas que, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte y tampoco rebate, en modo alguno configuran un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva ni un caso de arbitrariedad.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); extremos que no se verifican en el caso.

En definitiva, el a quo efectuó un análisis integral de las pautas previstas en los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F., sin que el impugnante haya logrado demostrar que la decisión carezca de motivación suficiente para ser descalificada como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

Por ello, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el colega que me precede en el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky.

En mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC4

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Francisco Allende. Prosecretario de Cámara.

